



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de octubre de 2011.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Dña. S. M. F. en nombre y representación de la Sociedad Centro de Intervención Clínica y Social, S.L., contra la Resolución, de 12 de septiembre de 2011, de adjudicación del contrato, “Servicio de intervención psicosocial a usuarios de servicios sociales” (2011/03/CON), del Ayuntamiento de Tres Cantos, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 2 de marzo de 2011 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tres Cantos aprobó el expediente de contratación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas Particulares por los que habría de regirse el contrato “Servicio de intervención psicosocial a usuarios de servicios sociales”, con un presupuesto base de licitación de 440.000,00 €, con una duración inicial de 4 años, publicándose el anuncio de licitación en el BOCM de 7 de marzo de 2011, mediante tramitación ordinaria, procedimiento abierto y varios criterios.

Segundo.- A la licitación le serán de aplicación los trámites previstos en la Ley



Comunidad de Madrid

30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Durante el plazo de presentación de ofertas se presentaron ocho licitadoras, siendo una de ellas la recurrente.

Tercero.- El Pliego de Cláusulas Administrativas, dispone que el objeto del contrato consiste en la atención psicosocial a usuarios de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

En la cláusula 6 establecía que el presupuesto de licitación se elevaba a 440.000,00 €, dividido en cinco anualidades, correspondiendo 80.000,00 € a la anualidad 2011; 110.000,00 € a las anualidades 2012 a 2014 y 30.000,00 € a la anualidad 2015.

La cláusula 8.1, fijaba como criterios evaluables automáticamente, la oferta económica y los criterios: "*Horas de soporte adicionales*", "*Materiales de valoración y análisis psicológico*" y "*Acciones formativas*" y respecto del criterio de horas de soporte adicionales, determinaba que el contratista ofrecería en un documento suscrito por éste o su representante, una cifra anual de horas de servicio gratuitas y adicionales a las estimadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y respecto de los otros criterios relativos a materiales y acciones formativas, igualmente el contratista ofrecería un cifra anual en euros para adquisición de materiales de valoración y análisis psicológico y para acciones formativas adicionales a las exigidas en el Pliego.

En relación con todos estos criterios, la cláusula disponía que se presumirían incursas en valores anormales o desproporcionados las ofertas en los casos



Comunidad de Madrid

previstos en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El Pliego de Prescripciones Técnicas, en la 2: “*Necesidades a satisfacer*”, dispone que el Centro Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento tiene una estructura básica compuesta por trabajadores sociales y educadores sociales, pero no está dotado de otros profesionales de apoyo a la intervención social, por lo que se pretende posibilitar una prestación técnica psicológica a los usuarios de atención social primaria insertos en procesos de intervención social. Fija la necesidad de prestación de 190 horas /mes por 11 meses al año, con un total de 2.090 horas, no prestándose servicio en agosto. Las horas mensuales se dividen en 160 horas de atención a usuarios y 30 horas de coordinación. Concreta que se necesitan 5 psicólogos para atención terapéutica y uno de ellos será el que ostente la dirección del servicio.

En la prescripción 3 relativa a “*Medios personales y materiales*”, fija el perfil del Director del proyecto y el de los cuatro psicólogos.

En cuanto a los medios personales adscritos a la ejecución del contrato, dispone que estarán laboralmente vinculados al contratista de manera exclusiva en la modalidad que éste estime pertinente dentro de las legalmente posibles, respondiendo de las obligaciones en materia de relaciones laborales, seguridad social y seguridad y salud en el trabajo, asumiendo todas las obligaciones derivadas de la citada vinculación laboral.

En la número 4: “*Condiciones de prestación del servicio*”, se dice que las intervenciones profesionales con usuarios y las de coordinación se prestarán en dependencias municipales y el Ayuntamiento asumirá los gastos inherentes al funcionamiento de dichas dependencias municipales.



Comunidad de Madrid

Cuarto.- La Mesa de contratación se reúne el 11 de mayo de 2011, fecha en que se da cuenta de la puntuación obtenida por las ofertas presentadas, por las cuatro empresas que habían resultado admitidas, en relación con los criterios de adjudicación no evaluables automáticamente y se procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula, dando traslado de dicha documentación a la Dirección de Servicios Sociales, para que emita informe sobre la valoración de las distintas ofertas en relación con dichos criterios, así como que se determine las ofertas que puedan tener carácter desproporcionado o anormal.

Quinto.- La Directora de Servicios Sociales emite informe el 19 de mayo sobre las ofertas presentadas y los criterios evaluables mediante juicio de valor, en el que considera que ninguna oferta económica incurre en presunción de temeridad en cuanto al precio pero sí en relación con los criterios correspondientes a “*Horas de servicios adicionales*”, “*Materiales de valoración y análisis psicológico*” y “*Acciones formativas*”, por ello solicita que se realicen las actuaciones oportunas para que las empresas presenten la justificación de su oferta.

El informe adjunta el cuadro con el cálculo realizado sobre las ofertas para determinar las que se encuentran en presunción de temeridad aplicando lo dispuesto en artículo 85 del RGLCAP que dispone:

“Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos: “(...) Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía”.



Comunidad de Madrid

Aplicando estas normas, se ha calculado la baja media y, al existir ofertas superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se ha calculado la nueva media de la que resulta que tres de las ofertas, entre las que se encuentra la de la empresa adjudicataria, están en situación de presunción de temeridad.

Sexto.- El Presidente de la Mesa de contratación dispone, mediante Providencia de 23 de mayo de 2011, que se conceda trámite de audiencia por plazo de 10 días a las tres empresas incursas en presunción de temeridad para que justifiquen sus ofertas, trámite que se concede el día 24 de dicho mes. Dentro del plazo concedido justifican su oferta las tres empresas afectadas.

La empresa adjudicataria había presentado su oferta en UTE y justifica su oferta en relación con los tres criterios afectados.

En cuanto al criterio "*Horas de servicios adicionales*", expone que ofreció un total de 2.090 horas de mejora que sobre las 2.090 establecidas en el pliego supone un total de 4.180 horas anuales. Según el contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas, los servicios se deben desarrollar durante 11 meses con 5 psicólogos asumiendo uno de ellos la labor de coordinación. Las horas mensuales a prestar son 190 (160 de atención a usuarios y 30 de coordinación). En su justificación, la adjudicataria manifiesta que el convenio de aplicación a la UTE es el de ámbito estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores, en el que se establece como jornada máxima anual de trabajo efectivo 1.771 horas, a prestar en 11 meses, en cómputo semanal de 39 horas y un coste salarial de 18.000,00 € brutos anuales para el puesto de licenciado psicólogo.

Expone que si las horas mensuales exigidas en el Pliego son de 190, teniendo en cuenta los 5 profesionales, para un psicólogo el número de horas efectivas de trabajo semanales sería de 10. Según estos datos y que la UTE ha ofertado 2.090 horas más, supone que cada psicólogo realizaría 20 horas semanales.



Comunidad de Madrid

Señala que todos los profesionales son de grupo A y detalla el salario bruto anual que para una jornada de 20 horas se eleva a 9.230,77 €. Añade los complementos salariales por mejoras voluntarias del Convenio denominados funcional, de responsabilidad, de disponibilidad y de programa y un complemento extra salarial por uso de vehículo propio, lo que suma un salario total de 15.217,74 € para un psicólogo coordinador. Para los otros 4 psicólogos, incluye el complemento salarial de mejora denominado “programa” y el de uso de vehículo que totalizan un salario bruto anual de 10.807,55 €. El importe total previsto respecto de todos los trabajadores es de 76.794,23 €.

Seguidamente desglosa los costes de prevención de riesgos laborales, servicios de vigilancia de la salud, el IPC para 2011, liquidación por fin de contrato y gestión administrativa con un total 5.248 € y añade 420,00 € en concepto de pólizas de seguros.

En relación con el criterio “*Materiales de valoración y análisis psicológico*”, justifica su oferta de 4.800,00 € anuales indicando que se realizará la batería de test que se relacionan.

Con respecto a las “*acciones formativas adicionales*”, propone la supervisión externa para revisar las actitudes personales y grupales metodológicas y técnicas contando para ello con una supervisión técnica de los profesionales y de los casos con carácter trimestral y que se desarrollarán en cuatro sesiones al año con un coste total aproximado de 2.404,00 €.

En base a estos datos su oferta importa 97.900,01 € anuales.

Séptimo.- La Mesa de contratación solicita el 6 de junio de 2011 el preceptivo informe técnico exigido en el artículo 136. 3 de la LCSP sobre la justificación de las ofertas de las tres empresas incursas en presunción de temeridad. El informe lo



Comunidad de Madrid

emite la Directora de Servicios Sociales, el 13 de junio de 2011, en el que manifiesta que las tres empresas han justificado su oferta y, respecto a la de la UTE que resultó adjudicataria, concreta que el doble de horas que ofrece se justifica con los costes laborales, indirectos y primas de seguros, estableciendo un módulo semanal de 20 horas para cada uno de los cinco psicólogos y que económicamente y de acuerdo con su oferta sería viable. En cuanto a materiales de valoración, mayor soporte instrumental y técnico y acciones formativas adicionales, precisa que la cantidad que ofrece en relación con lo exigido en los Pliegos se les requerirá si resultan adjudicatarios.

Octavo.- El 28 de septiembre de 2011, tuvo entrada en el Tribunal el escrito presentado por Dña. S. M. F. en nombre y representación de la Sociedad Centro de Intervención Clínica y Social, S.L. contra la Resolución de 12 de septiembre de 2011 de adjudicación del contrato, solicitando se aplique la cláusula relativa a valores anormales o desproporcionados y se revise la documentación relacionada con el informe sobre valoración de ofertas incursas en esta situación, en el que se consideró la posibilidad de que tres empresas se encontrasen en dicha situación y posteriormente se las considero viables, y que por el Tribunal se califiquen como ofertas desproporcionadas y se revisen las puntuaciones otorgadas en el apartado de “Horas de servicios adicionales” a cada empresa licitadora y que como consecuencia de lo anterior se anule, si procede, la adjudicación, y se proceda a realizar un nuevo acto de adjudicación por la Mesa de contratación.

Noveno.- El Tribunal dio traslado del recurso al Ayuntamiento solicitando la remisión del expediente que fue aportado junto con el Informe sobre el recurso interpuesto.

Con fecha 11 de octubre de 2011, el Tribunal acordó mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la LCSP.

Décimo.- El recurrente en su escrito alega lo siguiente:



Comunidad de Madrid

En cuanto a las ofertas con valores anormales o desproporcionados: expone que en relación con el apartado “*Horas de servicios adicionales*” de los pliegos, las ofertas presentadas ofrecen 2.090 horas, 1.320 horas, 132 y 100 horas respectivamente de lo que resulta, aplicando el art 85.4 del RGCLACP, una media de 910,5 horas y que hay dos ofertas que son superiores en más de 10 unidades porcentuales a dicha media, por lo que según el citado artículo se procederá a calcular la media solo con las ofertas que no sobrepasen dichos límites, de lo que resulta una nueva media aritmética de 116 horas, por lo que solo su empresa, que ofertó 100 horas, no sobrepasaba el umbral que determina el artículo citado y transcribe el último párrafo del apartado 4 donde prevé que si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

Refiriéndose en concreto a la oferta de la UTE que ha resultado adjudicataria alega lo siguiente:

“Si tenemos en cuenta el precio unitario de partida del contrato (precio/hora) de 52,63 €/hora (Resultado de dividir la cantidad anual de 110.000 €, entre las horas mínimas previstas inicialmente de 2.090 horas), la empresa adjudicataria ofertó 2.090 horas/año como horas de servicio adicionales gratuitas, ya que los pliegos exigen se presente la oferta en esos términos (...):

Como resulta obvio, esta empresa adjudicataria oferta realizar el servicio por menos de la mitad de su precio, ya que ofrece el doble de horas y además ha rebajado el precio del servicio de forma sustancial (391.600 €, frente a los 110.000 € de precio tipo/año).

*Es decir, la empresa adjudicataria realizara este servicio exactamente en **90.688 €/año** (resultante de restar las ofertas y mejoras ofrecidas al precio ofertado) y realizará las 2.090 horas exigidas y otras 2.090 horas más anuales de forma*



Comunidad de Madrid

gratuita y sin restar los gastos resultantes del pago del anuncio y la inmovilización de capital por la fianza definitiva que deberá de abonar).

*Si el salario anual, según convenio, de intervención social del año 2011 (que sería el adecuado poseer para este tipo de trabajo y que resulta de usar el convenio del año 2008 y actualizarlo con los IPC anuales, ya que desde entonces no ha sido renovado) más los costes de seguridad social, de un licenciado en psicología es de **29.997,46 €**, si trabaja once meses/año, a razón de 37,5 horas/semana (1.680 horas/año, según convenio), el coste hora del trabajador, bajo los supuestos, difíciles de alcanzar de que no tenga gastos en tiempo o dietas de gastos de desplazamiento, recuerdo a la mesa que la sede social de la empresa adjudicataria se encuentra en Madrid capital a 23 Km. de Tres Cantos y no tenga bajas laborales, ni fiestas excepcionales, ni permisos o licencias y consigamos rentabilizar todas y cada una de las 37,5 horas/semana, eliminando por supuesto cualquier espacio para la coordinación, supervisión o formación, al año. Sólo bajo estos supuestos imposibles de alcanzar, el coste para la empresa adjudicataria del trabajador sería de 17,85 €/hora. (En el documento INE1 y INE2, se expresan las horas no efectivas de trabajo y el coste mínimo hora).”*

Finaliza exponiendo que al precio/hora del trabajador hay que sumarle una serie de “*conceptos necesarios para que una organización funciones (Alquiler o amortización sede social, sueldo secretaria/s y directivos, teléfonos, seguros de responsabilidad civil, costes vehículos y desplazamientos, (...)*

Es decir que al coste hora de un trabajador se le suma un % variable en función de los gastos generales de la empresa y al resultado se le suma otro porcentaje en concepto de beneficios empresariales, beneficio sin el que la empresa no tendría razón de ser y estaría abocada a su desaparición.”

Undécimo.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 316. 3 LCSP, concediéndoles



un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Finalizado el plazo, se han recibido alegaciones de la UTE: ACT-ATS, S.L. que ha resultado adjudicataria. Reitera la justificación de su oferta en los mismo términos que constan en el expediente y añade que según la recurrente, el convenio de aplicación es el Convenio Colectivo de marco estatal de Acción e Intervención Social, que este Convenio fue declarado nulo por la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, Sección 1ª, en Sentencia 83/2008, de 22 de diciembre, y que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de marzo de 2010, desestimó el recurso de casación numero 27/2009, interpuesto contra la anterior Sentencia. Que con fecha 17 de mayo de 2010 se publicó el Convenio Colectivo estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores, cuyo ámbito funcional determina que es de aplicación a todo centro o servicio especializado en menores y jóvenes y que de acuerdo con el PPT considera que es de aplicación a la relación laboral entre los trabajadores y la UTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Sociedad Centro de Intervención Clínica y Social, S.L. para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP.

También queda acreditado que el recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 25, "Servicios sociales y de salud" del Anexo II de la LCSP sujeto a regulación armonizada y que el acto es recurrible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3101 b) de la Ley.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 31 de agosto de 2011, la notificación tiene fecha de registro de salida del Ayuntamiento 14 de septiembre, sin que conste la fecha de recepción, pero el recurso ha sido interpuesto ante el Tribunal el día 28 de



Comunidad de Madrid

septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 314. 2 LCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- En cuanto al fondo del asunto la primera cuestión que se plantea es la relativa a la consideración de las ofertas presentadas que incurrían en valores anormales o desproporcionados y la tramitación seguida.

El artículo 136.2 de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que *“Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales”*.

La cláusula 8.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas, disponía respecto de todos los criterios evaluables automáticamente, que se presumirían incursas en valores anormales o desproporcionados las ofertas económicas en los casos previstos en el artículo 85 RGLCAP.

La Directora de Servicios Sociales atendiendo la solicitud de informe requerido por la Mesa de contratación, informa el 19 de mayo sobre las ofertas presentadas y los criterios evaluables mediante juicio de valor señalando que



Comunidad de Madrid

respecto de los criterios correspondientes a “*Horas de servicios adicionales*”, “*Materiales de valoración y análisis psicológico*” y “*Acciones formativas*” y aplicando lo previsto en el artículo 85.4 del RGLCAP, se encuentran tres empresas en presunción de temeridad y acompaña el cuadro con el cálculo realizado sobre las ofertas conforme al citado artículo. En consecuencia solicita que se realicen las actuaciones oportunas para que estas empresas presenten la justificación de su oferta.

El Presidente del Mesa de contratación concedió trámite de audiencia por plazo de 10 días a las tres empresas incursoas en presunción de temeridad para que justificasen sus ofertas y dentro del plazo concedido justificaron sus ofertas las tres empresas afectadas.

El artículo 136.3 de la LCSP, dispone que cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su valoración y precise sus condiciones, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En el presente caso, se ha cumplido lo previsto en el citado artículo 136.3 de la LCSP ya que el órgano de contratación ha solicitado que las empresas que han presentado la ofertas con valores anormales o desproporcionados, justificasen sus ofertas y estas lo han hecho.



Comunidad de Madrid

En segundo lugar y respecto de la justificación de la oferta de la empresa que ha resultado adjudicataria, la empresa presenta justificación de las horas ofrecidas en base al Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores cuya inscripción y publicación fue ordenada por Resolución de 5 de mayo de 2010, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo e Inmigración y publicado el BOE de 17 de mayo de 2010. En el artículo 52 del citado Convenio se establece para el año 2010, un cómputo anual máximo de tiempo de trabajo efectivo de 1.771 horas y la distribución de este cómputo anual será equivalente en su distribución semanal a 39 horas. En el anexo II se establece para grupo Profesional A: Puestos de “Licenciados”: Psicólogo. Médico (...) un salario bruto anual de 18.000,00 €.

El Pliego de Prescripciones Técnicas establece un número de 160 horas de atención a usuarios y 30 de coordinación. En la oferta expone que si el pliego exige la jornada de 38 horas semanales cada uno de los profesionales realizaría 9,20 horas, que ajustada al alza serían 10 horas, por lo que puede garantizar la ejecución del doble de horas que ofrece, cumpliendo cada profesional 20 horas semanales.

Justifica los costes salariales correspondientes a contratos laborales temporales a tiempo parcial, calculados de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores, sobre la base de realización de 20 horas semanales de trabajo, resultando para el coordinador un total de 15.217,74 € incluidos complementos salariales y para los cuatro psicólogos de 10.807,55 € que representan un coste empresarial anual de 76.794,23 €. Añade los costes de prevención de riesgos laborales, servicios de vigilancia de la salud, el IPC para 2011, liquidación por fin de contrato y gestión administrativa y pólizas de seguros.

Igualmente, justifica su oferta respecto de “*Materiales de valoración y análisis psicológico*” y “*Acciones formativas*”. Relacionando 13 Test a realizar y precisa que



Comunidad de Madrid

los casos con carácter trimestral se desarrollarán en cuatro sesiones al año con un coste total aproximado de 2.404,00 €.

El recurrente considera la existencia de la falta de justificación de la oferta en base a sus cálculos basándose en el Convenio Colectivo de marco estatal de Acción e Intervención Social, publicado en el BOE de 19 de junio de 2007. A este respecto hay que precisar que, como manifiesta en sus alegaciones la empresa adjudicataria, este Convenio fue declarado nulo por la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sentencia 83/2008 de 22 de diciembre (AS/2008//3046) y el Tribunal Supremo en Sentencia de 1 de marzo de 2010 de la Sala de lo Social (RJ/2010/1478), desestima el recurso de casación formulado contra la citada Sentencia y declara que el Convenio carece de eficacia general.

Por otra parte, sus cálculos están referidos al cumplimiento de 39 horas de trabajo semanal, mientras que el adjudicatario justifica su oferta en base a la realización de 20 horas semanales.

Quinto.- En relación con el Convenio de aplicación a la contratación de los psicólogos, al haber sido declarado nulo el Convenio Colectivo de marco estatal de Acción e Intervención Social, se advierte que respecto del Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores, en el que se basa la oferta, el número de horas en ambos Convenios son muy similares ya que se establecen las siguientes:

En el Convenio de Acción e Intervención Social y para los trabajadores del Grupo Profesional I, así como los encuadrados en los Servicios Centrales, establece 1.770 horas (39,5 horas de promedio semanal) durante 2007 y 1.750 horas (39 horas de promedio semanal) a partir de 1 de enero de 2008 y en el Convenio de reforma juvenil para el año 2010 se establece un cómputo anual máximo de tiempo de trabajo efectivo de 1.771 horas y la distribución de este cómputo anual será equivalente en su distribución semanal a 39 horas.



Las retribuciones salariales fijadas en ambos Convenios son las siguientes:

CONVENIO DE INTERVENCIÓN SOCIAL	CONVENIO DE REFORMA JUVENIL												
<p>Grupo 1. Director, jefe o coordinador/ de departamento o de área: -Salario base Mensual 1.766,79€ -Salario base anual 24.735,00€</p> <p>Grupo 2. Mandos intermedios: Responsable, Coordinador de programa proyecto equipo: - Salario base mensual. 1.570,36€ -Salario base anual 21.985,00€</p>	<p>Puestos de «Licenciados»: Psicólogo, Medico, (...), etcétera</p> <table border="1" data-bbox="687 622 1449 808"> <thead> <tr> <th>Bruto mensual (x14)</th> <th>Complemento específico (x14)</th> <th>Bruto anuales Protección</th> <th>Bruto anuales Reforma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>—</td> <td>—</td> <td>—</td> <td>—</td> </tr> <tr> <td>1.285,71€</td> <td>328,57€</td> <td>18.000€</td> <td>22.600,00€</td> </tr> </tbody> </table>	Bruto mensual (x14)	Complemento específico (x14)	Bruto anuales Protección	Bruto anuales Reforma	—	—	—	—	1.285,71€	328,57€	18.000€	22.600,00€
Bruto mensual (x14)	Complemento específico (x14)	Bruto anuales Protección	Bruto anuales Reforma										
—	—	—	—										
1.285,71€	328,57€	18.000€	22.600,00€										
<p>Complementos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Trabajo nocturno. 25% sobre el precio de la hora ordinaria, sobre el salario base C. Trabajo a turnos. • Trabajo en turnos alternos 150 euros/mes. • Trabajo en domingos festivos. 25% del precio de la hora ordinaria, calculada sobre el salario base. • Libre disponibilidad plus del 5% sobre el precio de la hora ordinaria, sobre el salario base+compensación en descanso del 25% por cada hora realizada al margen de su jornada ordinaria. 	<p>Complementos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Trabajo nocturno y festividad: 10% sobre el salario base y complemento específico, en su caso, o bien, una reducción equivalente de su jornada en cómputo anual. 												

Estos datos ponen de manifiesto que no existe prácticamente diferencia



Comunidad de Madrid

respecto del número de horas máximo de tiempo de trabajo efectivo entre uno y otro convenio. Sobre las retribuciones salariales, el Convenio de Intervención Social establecía un salario base mensual de 1.570,36 € y el Convenio de Reforma Juvenil 1.614,28 € presentando una diferencia de 43,42 €/mes, sin tener en cuenta las actualizaciones, dado que el Convenio de Intervención Social, al ser nulo, no ha sido actualizado. Esta diferencia, al no ser notable, puede considerarse dentro del margen del riesgo empresarial asumido en la oferta.

Sexto.- El recurrente realiza una serie de manifestaciones sobre el coste de hora del trabajador y en previsión de que se produzcan determinados supuestos que generen gastos como que tenga bajas laborales, fiestas excepcionales, permisos o licencias y sobre los conceptos que debe tener en cuenta una organización y el porcentaje de beneficios empresariales, sin los cuales la empresa estaría abocada a su desaparición. Argumenta que la oferta no tiene en cuenta determinados costes que debe afrontar la empresa y que es inferior al coste de prestación del servicio.

Sobre estas apreciaciones, hay que considerar que son circunstancias que pueden llegar a producirse o no y que la empresa se compromete a realizar su oferta en los términos acordados. Por otra parte, la valoración del carácter anormal o desproporcionado de una oferta por parte de la Administración tiene como objeto garantizar la correcta ejecución del contrato y, en ningún caso, la valoración del beneficio empresarial.

En el presente caso, la Mesa de contratación solicitó el informe técnico preceptivo a la Dirección de Servicios Sociales sobre justificación de las ofertas y esta lo emite el 13 de junio de 2011 considerando viable la oferta.

Séptimo.- El órgano de contratación en su informe de 4 de octubre de 2011, relaciona los trámites seguidos en cumplimiento de la normativa de aplicación y manifiesta que la Mesa de contratación consideró que las ofertas podían ser cumplidas y propuso la adjudicación a la empresa cuya proposición es la



Comunidad de Madrid

económicamente más ventajosa de acuerdo con el orden en que fueron clasificadas conforme a los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos y que se estime que pueden ser cumplidas a satisfacción de la Administración, por lo que propuso la adjudicación a la UTE ACT-ATS, S.L.

Octavo.- El Tribunal observa que se ha seguido el procedimiento legalmente previsto en el artículo 136.2 y 3 de la LCSP, en cuanto a la tramitación seguida sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados y que la empresa adjudicataria justifica su oferta de manera que ha sido considerada suficiente, a juicio de la Administración, teniendo en cuenta las condiciones que dan lugar a la baja ofertada.

Que los cálculos de costes salariales que presenta la recurrente, no se corresponden con los costes de la oferta de la empresa adjudicataria, ya que se basan en otro Convenio Colectivo que fue declarado nulo y no resulta de aplicación a la UTE adjudicataria, y que el número de horas sobre el que presenta sus cálculos salariales, tampoco coincide con el exigido en los Pliegos.

Que los convenios de posible aplicación no presentan diferencias en cuanto al número máximo de horas de trabajo efectivo y en relación con las retribuciones salariales los diferentes importes, no alcanzan cantidades significativas que induzcan a considerar inviable la oferta por el órgano de contratación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:



ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por la Sociedad Centro de Intervención Clínica y Social, S.L. contra la Resolución de 12 de septiembre de 2011 de adjudicación del contrato, “Servicio de intervención psicosocial a usuarios de servicios sociales” (2011/03/CON), del Ayuntamiento de Tres Cantos, por considerar que se ha seguido la tramitación exigida en el artículo 136 de la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.